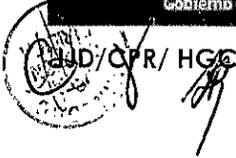
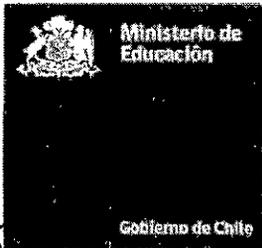


fonte



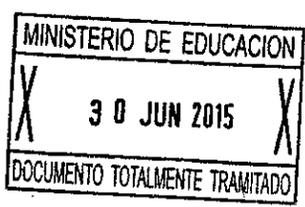
4

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

Solicitud N° **5 2 9 2 - 1**

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 004953 30.06.2015



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se ha recibido en esta Cartera de Estado la solicitud N° AJ001W-1807250, presentada por doña María José Cot, del siguiente tenor: *"Estimados señores. Solicito información sobre el listado de cursos para profesores que realizó el CPEIP entre los años 1990 y 2010 (nombre y número de destinatarios). Atentamente María José Cot"*.

Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

Que, el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano de que se trata.

Que, al respecto, esta Secretaría de Estado ha analizado la solicitud de acceso a la información formulada por la requirente, haciendo presente lo siguiente:

La Ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, contempla al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), dentro de la estructura interna ministerial, en particular, de la Subsecretaría de Educación (artículo 3° letra c), considerándolo el departamento de asesoría técnica encargado de contribuir al permanente mejoramiento cualitativo de la educación formal, a través de estudios de investigación educacional, así como el diseño y proposición de políticas tendientes a estos fines y demás materias que le encomiende el Ministro (artículo 13 de la Ley N° 18.956). Agrega la disposición legal (entre otras consideraciones), que, sin perjuicio de las actividades de perfeccionamiento que ejecuten otras entidades, el Departamento podrá realizar también cursos de perfeccionamiento profesional para el magisterio, directamente o a través de convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Ahora bien, debe tenerse en consideración que la información que la requirente ha solicitado, si bien constituye información que se presume pública, de acuerdo al principio de apertura o transparencia, consagrado en el artículo 11, letra c) de la Ley de Transparencia, ha solicitado antecedentes que abarcan veinte años de gestión, desde 1990 hasta 2010.

Atendida la consideración precedente, debe señalarse que el CPEIP no cuenta con la información histórica de los procesos de perfeccionamiento de manera automática, sistematizada y digitalizada, siendo necesario rescatarla de diversas fuentes, algunas externas al propio CPEIP, entre las que se cuenta el Archivo Nacional, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto por la Circular N° 28.704 de 1981 de Contraloría General de la República, la cual remite al artículo 14 letra a), del DFL N° 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación, debe disponerse el envío a dicho Archivo de *"los documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad"*.

Adicionalmente, se estima que con la finalidad de recabar la información requerida por la peticionaria, se debe encomendar la labor de recopilación a 4 ó 5 funcionarios, a tiempo completo, de al menos 3 unidades del CPEIP (Registro Público, Secretaría de Cursos y Coordinación del Área de Desarrollo Profesional Docente), por un periodo mínimo de 4 semanas, teniendo en consideración la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios, la cual asciende a 44 horas semanales, no pudiendo exceder de 9 horas diarias, en

consideración a lo establecido en artículo 65 del Estatuto Administrativo.

Así, con todo el esfuerzo desplegado por los funcionarios encomendados, quienes debieran ser distraídos de sus funciones habituales, no puede tenerse la certeza de lograr recabar completamente y de manera sistemática, la información solicitada para el cumplimiento del requerimiento.

Que, por todas estas motivaciones la información de que se trata, requiere para su suministro en la forma pedida, de un nivel de procesamiento que es inabordable a la fecha, considerado el periodo que abarca (1990-2010) y la cantidad de funcionarios (4 o 5 funcionarios) que deberían abocarse exclusivamente a dicha labor, cesando de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o, exigiendo una dedicación desproporcionada a la persona en desmedro de lo que se destina a la atención de los demás ciudadanos.

Que, por los motivos expuestos se procede a denegar la información requerida en los términos solicitados, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1, literal c) de la Ley de Transparencia, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285 "Sobre Acceso a la Información Pública", así como en el artículo 7° N° 1 literal c) del D.S. N° 13/2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la citada Ley de Transparencia, por tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

RESUELVO:

- 1. DENIÉGASE**, la entrega de información requerida por la solicitud N° AJ001W-1807250, de 15 de mayo de 2015, presentada por don María José Cot, de conformidad con el artículo 21 N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, por tratarse de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus funciones habituales, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- 2. DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

“POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN”



DOROTHY PEREZ GUTIERREZ
JEFA DIVISION JURIDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinataria
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinadora Transparencia y Equipo Atención Web
Exp. 27.798-2015